



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 112 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2020

EXP. TNRCH	:	1161-2019
CUT	:	239354-2019
IMPUGNANTE	:	Asociación de Pequeños Agricultores Juan Velasco Alvarado Pozo 10 (IRHS-014)
MATERIA	:	Acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN	:	Distrito : El Carmen
POLÍTICA	:	Provincia : Chincha
	:	Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Pequeños Agricultores Juan Velasco Alvarado Pozo 10 (IRHS-014) contra la Resolución Directoral N° 1613-2019-ANA-AAA-CH.CH, porque la administrada no cumplió con los requisitos exigidos para el procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico Subterráneo.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Pedro Espinoza Billavicencio, en su calidad de presidente de la Asociación de Pequeños Agricultores Juan Velasco Alvarado Pozo 10 (IRHS-014), contra la Resolución Directoral N° 1613-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 25.10.2019, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha resolvió desestimar la solicitud presentada por el señor Sergio Pedro Espinoza Billavicencio, sobre Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico Subterráneo.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación de Pequeños Agricultores Juan Velasco Alvarado Pozo 10 (IRHS-014) solicita que se declare fundado su recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 1613-2019-ANA-AAA-CH.CH.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La Resolución Directoral N° 1613-2019-ANA-AAA-CH.CH no se encuentra debidamente motivada.
- 3.2. Demuestra contar con el Certificado de Posesión en Calidad de Uso por Tiempo Indefinido otorgado por la Asamblea General Extraordinaria de Socios de Fecha 11.06.1999, cuya copia adjunta al presente, lo que se encuentra debidamente inscrito en los Registros Públicos de Chincha. En tal sentido ha cumplido con todos los requisitos para que se le otorgue la Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico Subterráneo.
- 3.3. La resolución cuestionada tampoco contempla que se encuentran constituidos como la Asociación de Pequeños Agricultores Juan Velasco Alvarado Pozo 10 (IRHS 014), la misma que no tiene fines de lucro y constituye un apoyo para los agricultores.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Chíncha-Pisco, en los artículos segundo y tercero de la Resolución Administrativa N° 068-2008-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P de fecha 19.09.2008, resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - AUTORIZAR en vías de regularización al "Comité de Usuarios del Pozo Tubular IRHS 014", representado por el señor Sergio Pedro Espinoza Billavicencio, la perforación del pozo tubular inventariado con código IRHS 014 del distrito El Carmen, provincia de Chíncha, departamento de Ica.

ARTÍCULO TERCERO. - OTORGAR el derecho de uso de agua subterránea bajo el régimen de licencia de con fines de riego, del pozo mencionado en el punto anterior, al "Comité de Usuarios del Pozo Tubular IRHS 014", representado por el señor Sergio Pedro Espinoza Billavicencio, para un área aproximada de 40.0 has. con un caudal de 33 lps, sujeto a las variaciones y comportamientos del acuífero subterráneo y la disponibilidad del recurso hídricos, conforme al siguiente régimen de explotación:

Código IRHS Distrito	Coord. UTM	Caudal (lps)	Régimen de explotación			Masa anual (m³)
			Hr./día	Días/semana	Meses/año	
14 El Carmen	0380706 E 8509155 N	33	10	03	08	123,895.00 m³

- 4.2. El señor Sergio Pedro Espinoza Billavicencio, en su calidad de presidente de la Asociación de Pequeños Agricultores Juan Velasco Alvarado Pozo 10 (IRHS-014), mediante el escrito ingresado en fecha 16.09.2019, solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha la modificación de la licencia de uso de agua subterránea otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 068-2008-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P, por incremento de volumen de explotación del pozo tubular ubicado en el sector Las Huacas, distrito El Carmen, provincia de Chíncha, departamento de Ica.

De la lectura de la memoria descriptiva presentada, se puede deducir que la modificación solicitada consiste en:

- Autorizar el incremento del volumen anual a explotar de 123,895.00 m³ a 587,460.00 m³ para irrigar un área de 46.5 hectáreas.
- La reprofundización del pozo de 42 metros a 60 metros.

- 4.3. Por medio de la Carta N° 698-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT de fecha 17.09.2019, recibida el 23.09.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, comunicó a la Asociación de Pequeños Agricultores Juan Velasco Alvarado Pozo 10 (IRHS-014), el encauzamiento de su procedimiento a uno de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico por tratarse de incremento de volumen de explotación del pozo IRHS-014, precisándole que a efectos de continuar con el trámite deberá subsanar, en el plazo de 10 días hábiles, las siguientes observaciones:

- Presentar la Certificación Ambiental del proyecto por incremento de volumen del pozo IRHS-014.
- Presentar el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.
- Presentar el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento.
 - Adjuntar la implantación de servidumbres, de ser el caso.

- 4.4. En el Informe Técnico N° 126-2019-ANA-AAA-CHCH-AT/AVRM de fecha 15.10.2019, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha concluyó que la administrada no cumplió con presentar lo solicitado mediante la Carta N° 698-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT; por consiguiente, su expediente no cumple con los requisitos técnicos mínimos para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico.



- 4.5. Con la Resolución Directoral N° 1613-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 25.10.2019, notificada el 05.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha desestimó la solicitud presentada por la Asociación de Pequeños Agricultores Juan Velasco Alvarado Pozo 10 (IRHS-014), sobre Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico Subterráneo.
- 4.6. Con el escrito presentado el 27.11.2019, el señor Sergio Pedro Espinoza Billavicencio, presidente de la Asociación de Pequeños Agricultores Juan Velasco Alvarado Pozo 10 (IRHS-014) interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1613-2019-ANA-AAA-CH.CH, de acuerdo con los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222° del mismo dispositivo legal.

- 5.3. Conforme se aprecia en el acta de notificación de la Resolución Directoral N° 1613-2019-ANA-AAA-CH.CH ésta fue notificada válidamente al señor Sergio Pedro Espinoza Billavicencio en fecha 05.11.2019. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla la ley para interponer un recurso administrativo, incluido el término de la distancia de un (01) día¹, vence el 27.11.2019, fecha en la que se interpuso el recurso de apelación.

- 5.4. En ese sentido, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo hábil de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser admitido a trámite.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la licencia de uso de agua y los procedimientos previos para obtenerla

- 6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

"Artículo 53. - Otorgamiento y modificación de la licencia de uso

El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

¹ De conformidad con el artículo 146° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación. En ese sentido, corresponderá que al plazo de quince (15) días establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se le adicione el término de la distancia previsto en el "Cuadro General de Términos de Distancia" aprobado por el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, para la distancia existente entre el distrito de El Carmen, provincia de Chíncha y el distrito de Ica, lugar donde fue presentado el recurso de apelación. Por consiguiente, siendo que el "Cuadro General de Términos de Distancia" establece que el término de la distancia por vía terrestre del distrito de El Carmen, provincia de Chíncha al distrito de Ica, es de un (01) día, corresponde aplicar al presente caso el término de la distancia.

Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

1. **Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;**
2. Que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico;
3. Que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;
4. Que no se afecte derechos de terceros;
5. Que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca;
6. Que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y
7. **Que hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias.**" (El resaltado corresponde a este Colegiado).



6.2. El artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

"Artículo 70.- Licencia de uso de agua

70.1 Las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua.

70.2 La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, **determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.**

(...)" (El resaltado corresponde a este Colegiado)

6.3. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos² establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar previamente los administrados son los siguientes: i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.



a) **Respecto a la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.** - El numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento para obtener una autorización para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua superficial o subterránea sin perforación es de carácter facultativo, sujeto a silencio administrativo positivo, no tiene carácter exclusivo ni excluyente.

b) **Sobre la acreditación de disponibilidad hídrica.** - El numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos³ indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).



Este procedimiento previo guarda relación con el requisito para obtener una licencia de uso de agua previsto en el numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos.

c) **En cuanto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.**- El numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁴ establece que este procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la

² Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

³ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁴ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.

Este procedimiento previo guarda relación con el requisito para obtener una licencia de uso de agua previsto en el numeral 7 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.4. Es importante señalar que el procedimiento de otorgamiento de licencia de licencia de uso de agua y los procedimientos previos para su obtención se encuentran previstos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Autoridad Nacional del Agua.



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

- 6.5.1. El inciso 1.2 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

*"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"*. (El resaltado corresponde a este Colegiado).

- 6.5.2. El numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

- 6.5.3. Respecto a la motivación, el artículo 6° del precitado texto normativo señala lo siguiente:

"6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)". (El resaltado corresponde a este Colegiado).

- 6.5.4. De la lectura del séptimo considerando de la resolución impugnada, se aprecia que el órgano de primera instancia sustentó su decisión en el Informe Técnico N° 126-2019-ANA-AAA-CHCH-AT/AVRM de fecha 15.10.2019, el cual concluyó que la administrada no cumplió con presentar lo solicitado mediante la Carta N° 698-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT; por consiguiente, su expediente no cumple con los requisitos técnicos mínimos para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico. Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 1613-2019-ANA-AAA-CH.CH contiene una forma permitida de motivación del acto administrativo, acorde a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 6.5.5. En consecuencia, no se ha producido una afectación al debido procedimiento o motivación, por cuanto se ha empleado la llamada motivación por remisión como expresión de las razones que justifican el acto, por lo que corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.



6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, cabe precisar lo siguiente:

6.6.1 De la revisión del expediente se advierte que la administrada solicitó en un primer momento la modificación de la licencia otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 068-2008-GORE-ICA/Drag-ATDRCH.P de fecha 19.09.2008, para lo cual adjuntó la memoria descriptiva a fin de sustentar técnicamente el incremento del volumen del pozo IRHS-014.

6.6.2 Mediante la Carta N° 698-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT de fecha 17.09.2019, recibida el 23.09.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, comunicó a la Asociación de Pequeños Agricultores Juan Velasco Alvarado Pozo 10 (IRHS-014), el encauzamiento de su procedimiento a uno de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico. Asimismo, le indicó que a efectos de continuar con el trámite deberá subsanar, en el plazo de 10 días hábiles, las siguientes observaciones:

- Presentar la Certificación Ambiental del proyecto por incremento de volumen del pozo IRHS-014.
- Presentar la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.
- Presentar la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento.
- Adjuntar la implantación de servidumbres, de ser el caso.

6.3 Al respecto, cabe precisar que la Asociación de Pequeños Agricultores Juan Velasco Alvarado Pozo 10 (IRHS-014) no es la titular de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 068-2008-GORE-ICA/Drag-ATDRCH.P de fecha 19.09.2008, a través de la cual se confirió el derecho a favor del Comité de Usuarios del Pozo Tubular IRHS 014, representado por el señor Sergio Pedro Espinoza Billavicencio.

Por lo tanto, no le correspondía a la Asociación de Pequeños Agricultores Juan Velasco Alvarado solicitar la modificación de la licencia de uso de agua otorgada respecto al pozo IRHS-014, porque de conformidad con el numeral 2 del artículo 56° de la Ley de Recursos Hídricos, solo el titular de la licencia tiene el derecho de pedir su modificación.

6.6.4 En el presente caso, el órgano de primera instancia dispuso encauzar de oficio el procedimiento, porque la administrada solicitó el incremento de volumen y una reprofundización del pozo IRHS-014 de 42 a 60 metros, según se advierte de la página 20 de la memoria descriptiva presentada. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 246° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la reprofundización de pozos o cualquier modificación de estos, técnicamente sustentados y aprobados por la Autoridad Nacional del Agua, implica un trámite administrativo similar al requerido para la autorización de estudios, obra y licencia de uso de agua subterránea.

6.6.5 En ese orden de ideas, para obtener la Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico, se deben presentar los medios probatorios que acrediten lo siguiente:

- (i) La existencia de disponibilidad hídrica del incremento del volumen de explotación solicitado (requisito previsto en el numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 241° de su Reglamento), y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine, además de que el régimen de explotación no afecte el derecho de terceros ni las características del acuífero (requisito señalado en literal a) del artículo 241° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos).



Para ello, se deberá de considerar los resultados obtenidos en la prueba de bombeo (en la fase de descenso y en la fase de recuperación) y determinar que se encuentra garantizada la disponibilidad hídrica solicitada, y que dicho régimen de explotación no afecte las características del acuífero.

- (ii) De acuerdo con el numeral 7 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 241° de su Reglamento, la reprofundización de un pozo requiere de una autorización de ejecución de obras.

En el presente caso, se advierte de la Memoria Descriptiva presentada que el incremento de volumen de explotación es sobre un pozo tubular de 60 metros, es decir, se pretende perforar 18 metros más de los 42 metros de profundidad autorizados con la Resolución Administrativa N° 068-2008-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P.

Cabe precisar que, para obtener la autorización de ejecución de obras, es requisito previo contar con la certificación ambiental, conforme a lo dispuesto en el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵.

Asimismo, el numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, indica que para que se otorgue la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, el solicitante debe demostrar que cuenta, entre otros requisitos, con la certificación ambiental del proyecto o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.

En el presente caso, se pretende incrementar el volumen del pozo IRHS-014 a fin de irrigar 46.5 hectáreas, por lo tanto, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM de fecha 04.07.2019, que modificó la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, **los cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva en superficies mayores a diez (10) hectáreas** deberán contar con la certificación ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego, según se observa en el siguiente cuadro:

SECTOR Agricultura y Riego	GOBIERNO NACIONAL - SECTORIAL		
	Ministerio de Agricultura y Riego	Gobierno Regional	Gobierno Local
	Producción y/o transformación agrícola Cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva en superficies mayores a diez (10) hectáreas, incluidas sus instalaciones y/o actividades complementarias (construcciones rurales, vías de acceso, exploración y explotación de aguas subterráneas, entre otros asociados y afines).	No han recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización.	No han recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización

- 6.6.6 En relación con la observación referida a la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada y donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento, cabe precisar que dichos requisitos se exigen dentro del procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, conforme lo establece el numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso

⁵ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

De la revisión del expediente se advierte que la Asociación de Pequeños Agricultores Juan Velasco Alvarado Pozo 10 (IRHS-014) adjuntó a su recurso de apelación, el Certificado de Posesión en Calidad de Uso por Tiempo Indefinido otorgado por la Asamblea General Extraordinaria de Socios de Fecha 11.06.1999, del pozo 10 (IRHS-014), pero dicho documento no acredita la posesión legítima del terreno de 46.50 hectáreas en el que hará uso del agua.

En tal sentido, se determina que la administrada no cumplió con levantar las observaciones realizadas a su expediente mediante la Carta N° 698-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT, por lo tanto, su solicitud no contenía el sustento técnico necesario para ser evaluado por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha de manera favorable. Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.7. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente solución, cabe indicar que toda referencia realizada al señor Sergio Pedro Espinoza Billavicencio en el expediente, debe entenderse referida al presidente de la Asociación de Pequeños Agricultores Juan Velasco Alvarado Pozo 10 (IRHS-014), conforme se desprende del Asiento A00002 de la Partida Registral N° 11028874 del Registro de Personas Jurídicas que obra en el expediente. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

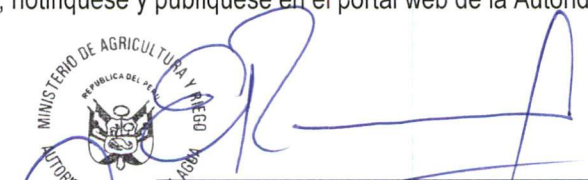
6.8. En mérito a lo señalado en los numerales precedentes, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por la Asociación de Pequeños Agricultores Juan Velasco Alvarado Pozo 10 (IRHS-014), contra la Resolución Directoral N° 1613-2019-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 112-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.01.2020, estableciendo el quórum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Pequeños Agricultores Juan Velasco Alvarado Pozo 10 (IRHS-014) contra la Resolución Directoral N° 1613-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°. - Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL